

REF: PERTENENCIA No. 2023-00002

DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA BERNAL

**DEMANDADO: FABIO ENRIQUE ROMERO ORDOÑEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL. -Supatá, 11 de Agosto del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informando de las excepciones previas propuestas Doctor Germán Alberto León Duran en representación de FABIO ENRIQUE ROMERO ORDOÑEZ. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Once (11) de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 100

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas propuestas por el Doctor Germán Alberto León Duran obrando en representación de FABIO ENRIQUE ROMERO ORDOÑEZ.

Fundamenta la excepción previa COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, manifestando que la Litis de los extremos en este proceso solicitaron ante este mismo despacho Audiencia de Conciliación de fecha 19 de noviembre de 2018, que ahora el peticionario quiere desconocer al impetrar acción judicial y no

reconocer que en la actualidad la posesión está en cabeza de mi defendido haciendo una síntesis de las condiciones acordadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 100 del C.G.P., las excepciones previas son taxativas Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. **Compromiso o cláusula compromisoria.**
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Para el caso que nos ocupa, la enunciada es la del numeral 2, revisada el acta de conciliación aportada por la parte demandada en el escrito de contestación a folio 180-181, que fuera aprobada por este despacho judicial, es pertinente aclarar que cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se reputé legalmente perfecto. Considerando con esto que no es lo que se anexa para probar esta excepción previa.

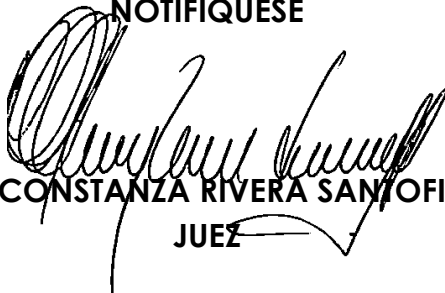
En opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: "...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable" 2 Resaltado adicional. Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión.

Por consiguiente, al no cumplirse los presupuestos jurídicos para que se configure esta excepción previa propuesta por la parte demandada este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO PROSPERAR LA EXCEPCIÓN PREVIA, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **46** Hoy **14 de Agosto del 2023**

La Secretaria,


PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ MEZA